*Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*
***Ref: Acción de tutela No.*** *50001-3153-005-2020-000206-00*

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA contra de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, LA INSPECCION TERCERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, META, SIJIN POLICIA NACIONAL y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VILLAVICENCIOMETA.con vinculación de JESUS ANTONIO SABOGAL en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con número de radicado 500014189001-2016-00185-00 y al PARQUEADERO OFICIAL CASTILLA REAL., es del caso tener en cuenta los siguientes:*

## *I. ANTECEDENTES*

*En ejercicio de la acción de tutela acudió SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y responsabilidad del estado; en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas informen en que parqueadero oficial o donde se encuentra el vehículo de placas HDS 483 y el estado actual del mismo.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con número de radicado 5000141890012016 0018500 siendo las partes intervinientes DEMANDANTE JESUS ANTONIO SABOGAL y parte DEMANDADA: SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, del juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Villavicencio, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo Cuyas características se describen a continuación: CLASE AUTOMOVIL PLACA HDS 387 MARCA SUZUKI CARROCERIA JATCH BACK LINEA CELERIO COLOR GRIS METALICO MODELO 2014 MOTOR K10BN1660491 SERIE MA3FC31S9EA594685 CHASIS MA3FC31S9EA594685 PASAJEROS 5 SERVICIO PARTICULAR F. INGRESO 04/03/2014 MANIFIESTO 882013000161870.*

*Que por orden de inmovilización número 0073 por parte de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio- Meta, con despacho comisorio número 0628, el Patrullero JHON FAJARDO LEON integrante de la patrulla Cuadrante 2-8 CAI CATAMA- Teléfono 3212832043, el vehículo fue inmovilizado y puesto en el parqueadero Oficial CASTILLA REAL, Con acta de Inventario y Puesto a disposición número 0588.*

*Dentro del trámite del proceso 5000141890012016 00185OO siendo las partes intervinientes DEMANDANTE JESUS ANTONIO SABOGAL CC. 4.294 161 y parte DEMANDADA: SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, en vista de que la parte interesada JESUS SABOGAL a través del Apoderado judicial DR. ALVARO BELTRAN NIÑO, no daba continuidad a las etapas del proceso y transcurriendo en el tiempo, presentó solicitud de fecha 22 de Enero de 2018, para que el despacho mencionado OFICIARA A LA INSPECCION 3 DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin se fijara y se señalara fecha y hora de Diligencia de Secuestro del Vehículo de placas HDS 387, situación que en ningún momento se realizó por las entidades competentes.*

*El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Villavicencio emitió fallo a favor de la señora SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, en fecha 14 de Febrero de 2020 Terminación del proceso de la referencia número 50000141890012016001850 0 y ordenó el levantamiento del Embargo del vehículo anteriormente mencionado, con oficio número 0319 a la Secretaria de Movilidad de tránsito y Transporte con número de radicado 001328 y oficio numero 0320 a la Inspección Tercera de Transito y Transportes con número de radicado 023816 de fecha 03 de marzo de 2020.*

*Una vez adquirido los oficios de levantamiento de Embargo, presentó y recorrió a cada uno de parqueaderos públicos de la Ciudad de Villavicencio, sin que los mismos den respuesta positiva o negativa, y en la actualidad se desconoce el paradero del vehículo, razón por la cual presento derecho de Petición ante la SECRETARIA INSPECCION TERCERA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, solicitando los siguientes aspectos:*

*1. Informar en qué lugar y/o parqueadero se encuentra el vehículo de placa HDS 387 con las características mencionadas.*
*2. Oficiar a entidades como Sijin- CTI- Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal Interpol entre otras- y otras de su competencia, para que informen en qué lugar se encuentra el vehículo de placas HDS 387 que fue puesto en disposición de la secretaria de Transito y movilidad Villavicencio- Meta- Inspección Tercera*

*Conforme al derecho de Petición presentado y radicado por la señora SINDY LILIANA CULMAN (Ahora mi poderdante) la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y /TRANSPORTE - INSPECCION TERCERA DE TRANSITO, conforme a oficio número 1701-26/481 de fecha 27 de agosto de 2020, da respuesta pero que se hace necesario transcribirlo así:*

> *"6.1 El día diecinueve de diciembre de 2017, este despacho para dar cumplimiento a la comisión ordenada en el oficio o despacho comisorio número 628, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas HDS 387 Emite orden de inmovilización número 0073*

*6.2. El día 20 de Diciembre de 2017 a través del oficio No S-2017/ESTPO2- CAI CATAMA 29.25 el patrullero JHON JAVIER FAJARDO LEON, informa a este despacho que el vehículo de placas HDS 387 fue inmovilizado y dejado en el parqueadero CASTILLA REAL, según inventario Numero 0588 que era el parqueadero autorizado por el consejo superior de la judicatura, para dejar los vehículos inmovilizados por embargo.*

*6.3. El juzgado primero municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Villavicencio, a través del oficio número 0320 del 03/03/ 2020 me informa que el proceso ejecutivo de mínima cuantía Numero 50001 41 89 001 2016 00185 00 de JESUS ANTONIO SABOGAL contra SINDY LILIANA CULMAN se decretó la terminación del proceso ejecutivo y solicita dejar sin valor y efecto el oficio o despacho comisorio número 0628 de marzo de 2017, donde se me había comisionado para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas HDS 387. 6.4. Igualmente informo que dentro del trámite del despacho comisorio las partes interesadas nunca solicitaron fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, ni solicitud de petición alguna respecto a este despacho comisorio.*

*6.5- En consecuencia, de lo anterior y atendiendo lo ordenado por el juzgado comitente, mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, se ordena CANCELAR la orden de inmovilización No 0073 y adicionalmente se ordena devolver el despacho comisorio Numero 628 con todos los anexos, al juzgado comitente sin cumplir la comisión, a través del oficio número 1701-27.06/434 del 04/08/ 2020 para que en ese despacho se resuelva lo pertinente.*

*Si bien es cierto la Inspección Tercera da una respuesta al Derecho de Petición presentado, Tal respuesta no fue direccionada a la petición y al interés que le asiste a mi poderdante, en relación a donde se encuentra el vehículo HDS 387, en el cual fue puesto a disposición del despacho mencionado ni se ofició a las entidades.*

## *II. Trámite*

*Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada y del vinculado, quienes notificados contestaron:*

*El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VILLAVICENCIO, manifestó que mediante sentencia anticipada del 14 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de radicado No. 50001-41-89-001- 2016 00185 00, siendo demandante JESUS ANTONIO SABOLGAL y demandado SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA y otro, se ordenó: 1) declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el extremo pasivo de la Litis. 2) En consecuencia se da la terminación del proceso. 3) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. Se ordena librar los oficios a quien corresponda y controlar los términos de embargo si hubiese remanentes y 4), se condena al ejecutante al pago de las costas.*

*Mediante oficio No. 0320 de 3 de marzo del 2020, le comunica al Inspector de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, que mediante sentencia anticipada del 14 de febrero de 2020, ordenó la terminación del proceso y en consecuencia dispuso el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placa No. HDS 387 registrado en esa*

*oficina, de propiedad de la demandada SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, igualmente dejar sin valor y efectos el oficio No. 0628 del 3 de marzo de 20172 , por medio del cual se le había comisionado para realizar la diligencia de secuestro del vehículo. Esa comunicación fue entregada a la hoy accionante el 3 de marzo de 2020.*

*Con oficio No. 3190 de 3 de marzo del 2020, recibido por la accionante en esa misma fecha, se le comunica a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, que mediante sentencia anticipada de 14 de febrero de 2020, se ordenó la terminación del proceso y en consecuencia dispuso el levantamiento del embargo del vehículo de placa No HDS 387 registrado en esa oficina, de propiedad de la demandada SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, igualmente dejar sin valor y efecto el oficio que decretó las medidas cautelares que pesaban contra el vehículo, indicó que ese despacho es ajeno a la litis que se presenta, habida consideración que nuestra función fue la de cumplir con los actos procesales que se dieron al interior del proceso ejecutivo, donde se emitieron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el vehículo automotor una vez se profirió la sentencia anticipada, debiendo señalar que dentro del estadio procesal nunca se allegó respuesta relacionada con el cumplimiento del despacho comisorio ordenado mediante auto de 9 de febrero de 2017, relacionado con la práctica de secuestro del vehículo automotor. Además, resaltaron lo señalado por la actora, cuando afirma que el automotor fue dejado a disposición del Inspector de Transito de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad para esa época, por lo que se desconoce el parqueadero donde esté actualmente el vehículo de placa HDS 387.*

*La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, contestó que conforme la respuesta de la Inspectora Tercera se informa que el 19 de diciembre de 2017 la inspección en mención para dar cumplimiento a la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 628 y para realizar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa HDS 387 se emitió la orden de inmovilización No. 0073, la cual el 20 de diciembre de 2017 a través de oficio No. S-2017/ESTPO2-CAI CATAMA 29.25 el patrullero JHON JAVIER FAJARDO LEON, informó que el vehículo había sido inmovilizado y dejado en el parqueadero CASTILLA REAL, según invetario No. 0588, el cual estaba registrado por el Consejo Superior de la Judicatura para dejar los vehículos embargados, sin embargo nunca se realizó el secuestro por desinterés de las partes e indicó que con posterioridad se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización por orden del Juzgado accionado.*

*Finalmente indicó que no ha vulnerado los derechos de la accionante por cuanto dicho parqueadero para la época no tenía convenio con la Secretaría de Movilidad y no tiene conocimiento alguno de paradero del vehículo.*
*El Comandante Policía Metropolitana de Villavicencio, confirmó el procedimiento de inmovilización realizado el 20 de diciembre de 2017 y*

*que el vehículo se dejó en el parqueadero CASTILLA REAL, de igual forma alegó que no existe vulneración de los derechos de la accionante por parte de la entidad ya que la reclamación no se deriva de un procedimiento de la institución, por lo que existe falta de legitimación por pasiva.*

*El Grupo de Investigación SIJIN MEVIL, indicó que desconoce el paradero del automotor, toda vez que no registra ninguna otra actuación por parte de funcionarios de la seccional de la Policía, y detalló la ordenes de inmovilización de la siguiente forma:*

1-Una vez recibida su solicitud se procede a realizar la consulta de la placa **HDS387** en el sistema I2AUT (información integral de Automotores) de la Policía Nacional, donde registra información correspondiente al vehículo automóvil marca SUZUKI, color GRIS METALICO, modelo 2014, numero de motor K10BN1660491 numero de chasis MA3FC31S9EA594685, presentando los siguientes registros así;

Le registra de fecha 19/12/2017 solicitud de inmovilización N°0073 por la Inspección 3 Tránsito y Transporte de Villavicencio, mediante despacho comisorio No. 0628, proceso ejecutivo 500014189001-2016-00185-00; demandante JESUS SABOGAL contra SINDY CULMA; firma Inspectora 3 GIOMAR PERALTA.

La misma fue cancelada por orden de la Inspección 3 Tránsito Y Transporte de Villavicencio, mediante Oficio 381 de fecha 11/07/2020; dentro del proceso No. 201600185; firma Inspectora Guiomar Peralta Pinto.

Así mismo le registra de fecha 15/03/2018 solicitud de inmovilización N°016 por la Inspección 3 Tránsito y Transporte de Villavicencio, mediante despacho comisorio No. 0031, proceso ejecutivo 2016-00525-00; demandante BANCO COMPARTIR contra SINDY CULMA; firma Inspectora 3 GIOMAR PERALTA.

La misma fue cancelada por orden de la Inspección 3 Tránsito Y Transporte de Villavicencio, mediante Oficio 368 de fecha 07/07/2020; dentro del proceso No. 2016-00525-00; firma Inspectora Guiomar Peralta Pinto.

Igualmente registra de fecha 31/08/2020 solicitud de inmovilización ***VIGENTE*** N°014 por la Inspección 3 Tránsito y Transporte de Villavicencio, mediante despacho comisorio No. 0031, proceso ejecutivo 50001400300720l6-00525-00; demandante BANCO COMPARTIR contra SINDY CULMA; firma Inspectora 3 GIOMAR PERALTA.

*LEONARDO JIMENEZ GALEANO en calidad de Curador Ad Litem del señor JESUS ANTONIO SABOGAL, contestó indicando que no le constaban los hechos y no se oponía a la prosperidad de las pretensiones.*

## *III. CONSIDERACIONES.*

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

***Problema Jurídico:*** *Corresponde a este juzgador determinar ¿si la acción de tutela es procedente para efectos de lograr que se le brinde información respecto de la ubicación de vehículo?*

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares ha de tenerse en cuenta que es necesario que se presente alguna de las situaciones establecidas en el artículo 42 del Decreto 2591, que para el caso ha de citarse el numeral 8° que dispone "Cuando el particular actué o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que las autoridades públicas"*

*Señalado lo anterior, el Despacho ha de evaluar si en el presente caso se configura la procedencia de la acción en relación con los presupuestos facticos traídos la norma en cita, por tanto sin realizar mayores elucidaciones se advierte que en sub litis, el desarrollo y agotamiento de la acción de tutela, nace de la posición del parqueadero accionado, quien se encarga de la prestación de un servicio público, consiste en el desarrollo de las actividades de parqueo y patios para la satisfacción de necesidades de carácter general, consistentes en el depósito de vehículos particulares y de aquellos que han sido inmovilizados por haber infringido normas de tránsito o por ser requeridos por una autoridad judicial, ya sea con la finalidad de restablecer un derecho o para adelantar las investigaciones necesarias cuando el bien constituye el objeto material de alguna conducta punible, circunstancias frente a las cuales, se requiere de una prestación continua y obligatoria, con miras a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Por lo cual, cuando un particular presta un servicio público, cuyo ejercicio puede vulnerar derechos fundamentales de las personas, es procedente que el juez de tutela determine si dicho actuar, que debe estar fundado en los pilares que gobiernan el desarrollo de las funciones públicas, es decir, de acuerdo con los postulados de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es susceptible de violar los mandatos fundamentales dispuestos en la Carta.*

*Sabido es que las autoridades judiciales tienen dentro de sus potestades legales la de ordenar la aprehensión de vehículos automotores, mediante el decreto de medidas cautelares como son el embargo y secuestro, motivo por el cual, es necesario que la administración destine lugares especiales (patios o almacenes generales de depósito), o eventualmente autorice a determinadas personas como son los*

*auxiliares de la justicia-secuestres-, para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, más allá del deterioro normal, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado,* ***y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización.***

***CASO EN CONCRETO***

*Claro lo anterior, no puede desconocerse que la acción de tutela constituye un medio subsidiario al cual debe acudirse forma extraordinaria y no como primera medida, por lo que si bien la parte accionante acreditó que solicitó la ubicación del vehículo a la Inspección de Policía Tercera, lo cierto es que no la tutelante, en razón a la respuesta dada por dicha entidad, tiene conocimiento que el vehículo fue dejado en el parqueadero CASTILLA REAL, motivo por el cual debió acudir ante tal establecimiento para solicitar la información del rodante y solicitar le entregaran el vehículo conforme la cancelación de la orden de inmovilización, ello para efectos de agotar los medios ordinarios, y no acudir directamente a este medio constitucional, máxime cuando no se hace mención a la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo. Lo anterior no significa, que el Juzgado de conocimiento pueda abstenerse de realizar todas las diligencias necesarias, incluido acudir a la colaboración de la fuerza pública, para encontrar y entregar el vehículo.*

***RESUELVE***

*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el presente amparo constitucional solicitado por SINDY LILIANA CULMAN MAHECHA, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.*

*TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión*

***Firmado Por:***

***FEDERICO GONZALEZ CAMPOS***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***2afbd0bbd73de74c74912fa67f08a9ab433706ccacfa27793db46acb450bb501***
*Documento generado en 23/11/2020 09:12:25 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
***https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***